Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, julio dos (2) de dos mil veinte

CLASE DE PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00193-00.
DEMANDANTES: LEDYS MARBELLO BARRANCOS CC No 42.493.900
DEMANDADO: BANCO BBVA SA., NIT. 860.003.020-1
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA.

Proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, quien declaró su falta de competencia para conocer, en razón de la cuantía, procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA, interpuesta por LEDYS MARBELLO BARRANCOS pretendiendo la CANCELACION DE LA HIPOTECA DE CUANTIA INDETERMINADA, constituida por el señor FREDDY FERNANDO RAMIREZ OSORIO, en calidad de hipotecante, a favor del BANCO BBVA SA, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190.17747, hoy propiedad de la demandante.

Revisada la demanda, y los documentos anexos a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 368 y SS del C. G. del P., razón por la cual se impone su admisión.

De otra parte, el Art. 61 del C.G.P dispone frente al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio que: *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado*." Por lo tanto, se ordenará al integrar al contradictorio al señor FREDDY FERNANDO RAMIREZ OSORIO, por ser quien constituyó la hipoteca objeto del presente proceso.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA promovida por LEDYS MARBELLO BARRANCOS , mediante apoderado judicial, contra el BANCO BBVA S.A.

SEGUNDO: Integrar al presente proceso al señor FREDDY FERNANDO RAMIREZ OSORIO de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Correr traslado de la presente demanda al BANCO BBVA SA y al señor FREDDY FERNANDO RAMIREZ OSORIO, en la forma establecida en el artículo 91 del C.G.P. por el término de veinte (20) días, para que la conteste, según lo dispone el art. 369 ídem.

CUARTO: Notifíquese este auto a las partes, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so

pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10001637a7e0ea3a01d387f9d2f1966d1015af056c4a0dc492ac7b93d5d38c56
Documento generado en 02/07/2020 11:53:24 AM

providencia notificada mediante estado 046 del 03/07/2020

Valledupar, primero (01) de julio de 2020

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO DE LEON ARANGO PEREZ
DEMANDADO: SANDRA MARCELA FERNANDEZ LARA y otro
RADICACION: 20001-4003-005-2019-00312-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO

A S U N T O

En escrito que antecede, el extremo ejecutante allega solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación adeudada, contenida en la documental que sirvió de base para la presente ejecución, visible a folio 5-8 del paginario.

C O N S I D E R A C I O N E S :

El inciso 1º del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012 indica que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Los presupuestos exigidos en la norma citada se encuentran acreditados en el caso sub examine y, por ende, esta judicatura atenderá de manera favorable la petición deprecada, la cual incluye la exoneración de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el presente proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose del título valor que sirvió como base para la ejecución y hacer entrega del mismo a la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas, según se solicitó.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d457c90585dac1c7d1d27f9f7fc59fb5e2f19f8ec9d2808c156cd6edf802b6**
Documento generado en 02/07/2020 03:24:05 PM

Valledupar, Cesar, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00596-00.
DEMANDANTE: ASEOS COLOMBIANOS S.A.- ASEOCOLBA S.A., Nit 800146077-6
DEMANDADO: ING CLINICAL CENTER S.A.S., NIT 901049161-8
DECISION: ACEPTA REFORMA DEMANDA- LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A TRATAR

ASEOS COLOMBIANOS S.A.- ASEOCOLBA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presenta reforma de la demanda ejecutiva presentada en contra de ING CLINICAL CENTER S.A.S., teniendo como obligación base de esta acción las facturas de venta relacionadas en la demanda.

CONSIDERACIONES

En el Artículo 93 del CGP, establece que el demandante podrá corregir, aclarar o *reformar la demanda en cualquier momento*, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Entiéndase por reforma cualquier alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. Es pertinente señalar que las alteraciones propuestas tienen unas series de limitaciones o restricciones que impiden el uso arbitrario de este mecanismo procesal y por el cual, el juez podrá inadmitir o rechazar la propuesta de reforma. Dentro de estas limitaciones se encuentra: *i) no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas; ii) ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas y, iii) el trámite de reforma de la demanda procederá una sola vez*. Por último, la presentación de la reforma de la demanda deberá ser integrada en un solo escrito, para que el Juez se pronuncie sobre su aprobación y curse el trámite establecido por la normatividad civil.

Proceso Ejecutivo. Propósito.

El propósito del proceso ejecutivo es que el juez obligue el cumplimiento de la obligación demandada. Una vez impetrada la demanda ejecutiva, la cual siempre debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago si se trata de una suma de dinero o mandamiento ejecutivo, en el cual se ordena al demandado que cumpla la obligación. Si las excepciones que el demandado interponga no prosperan, entonces el juez ordenará adelantar la ejecución.

De los documentos aportados a la demanda se desprende que los mismos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P y los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (facturas de venta), contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectué su pago, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda propuesta por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ASEOS COLOMBIANOS S.A.- ASEOCOLBA S.A., NIT 800146077-6, contra ING CLINICAL CENTER S.A.S., NIT 901049161-8, por las siguientes cantidades y conceptos:

i) Capital: Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE pesos ($120.556.137), valor que corresponde a la sumatoria de los títulos valores relacionados a continuación:

No. Factura	Fecha Emisión	Valor de Factura	Fecha Vencimiento
GU 3212	27/08/2019	$40.185.379	25/10/2019
GU 3230	26/09/2019	$40.185.379	24/11/2019
GU 3246	25/10/2019	$40.185.379	23/12/2019

ii) Intereses corrientes: SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DIECISIETE pesos ($6.168.017), generados con relación al valor de las facturas, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el 31 de enero de 2020.

iii) Intereses moratorios: Pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CINCO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEPTIMO: Reconocer al doctor JORGE ELIAS GONZALEZ MOLINARES, identificado con C.C. No. 3.745.146 y T.P. No. 58601 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**.**

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7171103517780ec941800778a51a9e82e32480987280efd8842e6b5cc1ebf15f
Documento generado en 02/07/2020 04:07:59 PM

Valledupar, Cesar, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00596-00.
DEMANDANTE: ASEOS COLOMBIANOS S.A.- ASEOCOLBA S.A., Nit. 800146077-6
DEMANDADO: ING CLINICAL CENTER S.A.S., NIT 901049161-8
DECISION: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la demandante en este proceso.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las medidas cautelares, al ser un instrumento procesal, es *"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación"*.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que cumplan estrictamente con los requerimientos de orden legal que las avale.

Frente a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la entidad demandada, en cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Bbva, Banco Colpatria, Banco Av. Villas, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Colmena, Citibank, Helm Bank, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Agrario, Coomeva, Sudameris, Banco BCSC, de esta ciudad, el despacho la considera ajustada a derecho y accederá a decretarla de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

Respecto de la solicitud de embargo de los dineros que recibe la demandada por parte de las EPS, en el régimen contributivo y subsidiado, Salud Total, Sura, Sanitas, Comfamiliar, Comparta, Golden Group, Red Salud Atención Humana, Med Plus Medicina Prepagada, Famisanar, Coomeva, Nueva EPS, Cajacopi, Solsalud, Barrios

Unidos, Ambuq, Medimas, Comfacor, Sol Salud, Compensar, Mutual Ser, Asmet Salud, Coosalud, por un lado, y los que reciba por parte de la Alcaldía Municipal de Valledupar, a través de la Secretaría de Salud, y de la Gobernación del Cesar, por conducto de la Secretaría de Salud Departamental , por otro, se accederá a la misma, por ceñirse a lo estipulado en el numeral 4 del art. 593 ibídem.

Y, finalmente, respecto del embargo de los dineros que recibe la demandada por parte de la Nación, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social y por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de seguridad social en salud ADRES, el despacho la niega teniendo en cuenta que dichos recursos, en esa instancia, están amparados por el principio de inembargabilidad que resguarda los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, entendiendo que la solicitud busca que se embarguen antes de ser consignados en las respectivas cuentas bancarias de la demandada.

Igual suerte correrán las solicitudes de embargo de "muebles y enseres susceptibles de embargo", y "oficiar" a las centrales de riesgo para que informen al despacho "sobre las cuentas corrientes y de ahorros que posean los demandados." La primera, por cuanto compete al ejecutante presentar la relación de los bienes que aspira a embargar y la dirección donde se debe proceder, en caso que se acepte y, la segunda, por cuanto no cumple con lo dispuesto en los arts. 167 y 173 del estatuto procesal civil, que imponen a la parte el imperativo procesal en el propio interés, procurando por sus propios medios o a través del derecho de petición, la obtención de las pruebas, situación que no fue acreditada en la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado CLINICAL CENTER S.A.S, identificada con NIT 901.049.161-8, en cuentas corrientes o de ahorros, o a cualquier otro título, en las entidades Banco Caja Social, Banco Davivienda, Colmena, Citibank, Helm Bank, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Agrario, Coomeva, Sudameris, Banco BCSC, de esta Ciudad. Limítese este embargo hasta la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES de pesos ($189.000.000.00). Ofíciese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta Ciudad. En todo caso, deberán informar el resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la adeuden a la demandada, en el régimen contributivo y subsidiado, las EPS Salud Total, Sura, Sanitas, Comfamiliar, Comparta, Golden Group, Red Salud Atención Humana, Med Plus Medicina Prepagada, Famisanar, Coomeva, Nueva EPS, Cajacopi, Solsalud, Barrios Unidos, Ambuq, Medimas, Comfacor, Sol Salud, Compensar, Mutual Ser, Asmet Salud, Coosalud, Limítese este embargo hasta la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES de pesos ($189.000.000.00). Ofíciese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No.

200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta Ciudad. En todo caso, deberán informar el resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la Alcaldía Municipal de Valledupar, a través de la Secretaría de Salud, y la Gobernación del Cesar, por conducto de la Secretaría de Salud Departamental, la adeuden a la demandada. Limítese este embargo hasta la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES de pesos ($189.000.000.00). Ofíciese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta Ciudad. En todo caso, deberán informar el resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f88589c1dc30177b2111ff613531948ef7e1d177789c38c9df73bad59f4cd3cf
Documento generado en 02/07/2020 04:36:32 PM

Valledupar, Cesar, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00001-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A., NIT 860002964-4
DEMANDADOS: INDUSTRIAS PANADERÍA GALÁN S.A.S., NIT 900530634-8; JUAN CARLOS OLARTE RUÍZ, C.C. 8.783.366 y SARA BAZA RODRÍGUEZ, C.C. 36.641.979
PROVIDENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

El BANCO DE BOGOTA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de INDUSTRIAS PANADERÍA GALÁN S.A.S., NIT 900530634-8; JUAN CARLOS OLARTE RUÍZ, C.C. 8.783.366 y SARA BAZA RODRÍGUEZ, C.C. 36.641.979, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 9005306348, suscrito el 06 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que el título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. 9005306348, obrante a folio 7), contiene a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectué el pago de las obligaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de INDUSTRIAS PANADERÍA GALÁN S.A.S., NIT 900530634-8; JUAN CARLOS OLARTE RUÍZ, C.C. 8.783.366 y SARA BAZA RODRÍGUEZ, C.C. 36.641.979, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

i) Capital Insoluto: Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS UN pesos ($46.264.701).

ii) Intereses moratorios: a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital insoluto de la obligación, causados desde el 07 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429, 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a los demandados, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer al doctor SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con C.C. No. 17.957.185 y T.P. No. 177691 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**,**

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90661027617d80535f16753af450669965543f7e361d26a991ebfa117df609b1
Documento generado en 02/07/2020 03:07:40 PM

Valledupar, Cesar, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00001-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A., NIT 860002964-4
DEMANDADOS: INDUSTRIAS PANADERÍA GALÁN S.A.S., NIT 900530634-8; JUAN CARLOS OLARTE RUÍZ, C.C. 8.783.366 y SARA BAZA RODRÍGUEZ, C.C. 36.641.979.
PROVIDENCIA: AUTO DECRETA MEDIDAS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la demandante en este proceso.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se concedan.

Sobre la solicitud de embargo del remanente del producto del bien inmueble de propiedad de los demandados JUAN CARLOS OLARTE RUÍZ, C.C. 8.783.366 y SARA BAZA RODRÍGUEZ, C.C. 36.641.979, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-43211, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, embargado en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta Ciudad, Radicado 2019-00008, el despacho considera pertinente la solicitud, de conformidad con el artículo 466 del CGP. Sin embargo deja claro que el Certificado de tradición presentado como soporte, da cuenta que el Número de Matrícula del predio es 190-39855 y la propiedad no es compartida, como afirma el demandante, sino que solo figura a nombre del demandado JUAN CARLOS OLARTE RUÍZ. El Despacho, en aras de la celeridad procesal, accederá a la medida, con esas correcciones.

Igual suerte correrá la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas de ahorro, corrientes, o a cualquier otro título, a nombre de los demandados INDUSTRIAS PANADERÍA GALÁN S.A.S., NIT 900530634-8; JUAN CARLOS OLARTE RUÍZ, C.C. 8.783.366 y SARA BAZA RODRÍGUEZ, C.C. 36.641.979, respectivamente, en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO BBVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente del producto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-39855, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado JUAN CARLOS OLARTE RUÍZ, C.C. 8.783.366, embargado en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta Ciudad, Radicado 2019-00008, demandante Precocidos del Oriente, una vez se verifique la veracidad de la información. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener en cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier otro título bancario y financiero, a nombre de los demandados INDUSTRIAS PANADERÍA GALÁN S.A.S., NIT 900530634-8; JUAN CARLOS OLARTE RUÍZ, C.C. 8.783.366 y SARA BAZA RODRÍGUEZ, C.C. 36.641.979, respectivamente, en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO BBVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Limítese este embargo hasta la suma de SETENTA MILLONES de pesos ($70.000.000.00). Ofíciese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad. En todo caso, deberá informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbresense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**,**

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b320114c3b53804b6c3931a4588329ae2eeab9699293a4a2823edf697bdfc64
Documento generado en 02/07/2020 03:20:12 PM